

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Obras de Rehabilitación del Barrio Santa María la Redonda.

### Palabras clave

#### Solicitud

8 diversos requerimientos relacionados con el avance realizado por las empresas que intervinieron en la obra de rehabilitación del Barrio de Santa María la Redonda.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado, en términos generales indico que no existe información vinculada con la obra Rehabilitación del Barrio Santa María la Redonda.

#### Inconformidad de la Respuesta

La respuesta transgrede su derecho de acceso a la información pública porque no estuvo debidamente fundada y motivada, no fue clara ni veraz, la información es incompleta. Aunado al hecho de que considera que si debe detentar la información requerida.

#### Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró fundado, ni motivado para exponer su imposibilidad para hacer entrega de lo solicitado.
- II. Al realizar una revisión en el contenido de los medios oficiales, que son utilizados para dar a conocer información en general, se localizaron dos transmisiones emitidas desde la página oficial de Youtube de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las cuales se arribó a la conclusión de que el Sujeto Obligado al participar en la presentación del proyecto y la conclusión de la obra que es del interés del particular, por ello puede pronunciarse sobre lo requerido.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena que emita una nueva.

#### Efectos de la Resolución

- I.- Deberá tutar la solicitud en favor de todas las unidades administrativas que considere competentes y entre las cuales no podrán faltar la Jefatura de la Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras "B", la Subdirección de Personal de Capital Humano de la Secretaria de Obras y Servicios y la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detente con la finalidad de hacer entrega de lo requerido ya que parte de lo solicitado es considerado información de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 121 en términos de lo dispuesto en la fracción XXIX.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2147/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **90163121000137**.

#### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I.SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	5
<b>CONSIDERANDOS</b>	9
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	9
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	10
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	11
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	12

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Obras y Servicios.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* la cual se le asignó el número de folio **90163121000137**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

**1) INFORME DE AVANCE REALIZADOS POR LAS EMPRESAS QUE INTERVINIERON EN LA OBRA DE REHABILITACION DEL BARRIO DE SANTA MARÍA LA RENDONDA, 2) ASÍ COMO EL INFORME REALIZADO POR LA SUPERVISIÓN EXTERNA, DONDE SE INFORME 2.1) EL ESTADO FINANCIERO DE LOS CONTRATOS DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA, 2.2) AVANCE FISICO Y RETRASOS DE OBRA, 2.3) NOMBRE DEL RESIDENTE DE OBRA A CARGO DESDE AGOSTO 2021 A LA FECHA, EN EL CASO DE QUE HAYAN SIDO VARIOS**

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

EL NOMBRE DE CADA UNO DE ELLOS, MENCIONAR TAMBIEN, 3) CUAL ES EL ESTADO ACTUAL EN EL QUE SE ENCUENTRA LA OBRA, EN EL CASO DE QUE YA SE HAYA TERMINADO EL ACTA ENTREGA DE OBRA TERMINADA, ASI COMO 4) INFORME DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS A ESTE PROYECTO.  
...” (sic).

**1.2 Respuesta.** El dieciocho de octubre el *Sujeto Obligado* notifico al particular vía PNT la ampliación de plazo para responder la solicitud. Posteriormente en fecha cuatro de noviembre, hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/3831/2021** de esa misma fecha, que a su letra indica:

“ ...

*En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las áreas administrativas para atender su solicitud dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/27.10.21/1487** (adjunto), signado por el Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas, informó lo siguiente:

*“Al respecto, envío a Usted copia de los oficios mediante los cuales la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas y la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos dependiente de la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, acorde a su competencia informan que **después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó la información requerida, por lo que se concluye que a esta Dirección General de Construcción de Obras Públicas no le fue asignada la obra “REHABILITACIÓN DEL BARRIO DE SANTA MARÍA LA REDONDA”.***

- *CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DICCCOP/27.10.21/024 de fecha 27 de octubre de 2021, de la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas constante de una foja útil impresa por una sola de sus caras.*
- *CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/ DAAOP/SARFOP/26.10.2021/001 de fecha 26 de octubre de 2021, de la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas constante de una foja útil impresa por una sola de sus caras.” (Sic)*

Asimismo, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DICCCOP/27.10.21/024** (adjunto), signado por el Director de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas, informó lo siguiente:

*“Sobre el particular y como medida de mejor proveer; solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que, en el ámbito de su competencia realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos e informe a esta Dirección si posee información tocante a la obra “REHABILITACIÓN DEL BARRIO DE SANTA MARÍA LA REDONDA”, a mas tardar el 28 de octubre de 2021.*

*Al respecto se refiere que en el archivo de esta Dirección a mi cargo **no existe información vinculada con la obra Rehabilitación del Barrio Santa María la Redonda”***

Por otro lado, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/26.10.2021/001** (adjunto), signado, por el Subdirector de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, informó lo siguiente:

*“Al respecto, hago de su conocimiento que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, en el Área correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, dependiente de la **Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas**, se informa que no se encontró la información solicitada anteriormente.” (Sic)*

Finalmente, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2021-11-01.001** (adjunto), signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, informó lo siguiente:

*“Al respecto y de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 203 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **me permito informar a Usted que, después de haber realizado el análisis pertinente, no es posible emitir una respuesta ya que la solicitud del peticionario no es clara, ni precisa en cuanto a los datos solicitados.**” (Sic)*

*Con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es menester informarle que, toda vez que su solicitud de información pública fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la modalidad de entrega de la información seleccionada es igualmente mediante la PNT, debido a la configuración informática de ésta (administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), no es compatible para adjuntar archivos a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, mediante el cual esta Unidad gestiona su solicitud de información.*

*En ese sentido, toda vez que en la PNT no se permite adjuntar más de un archivo y la capacidad máxima es de 10 MB, se remite a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud en el apartado **“3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento”, “Correo Electrónico”,** los archivos y anexos a que se refieren en el cuerpo del presente...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El ocho de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta transgrede su derecho de acceso a la información pública porque no estuvo debidamente fundada y motivada, no fue clara ni veraz, la información es incompleta.*
- *Aunado al hecho de que considera que si debe detentar la información requerida.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El ocho de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diez de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2147/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veintitrés de noviembre, el *Sujeto Obligado* a vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/4103/2021** de esa misma fecha, indicando lo siguiente:

“ ...

*Es importante mencionar que con el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/2771/2021 se dio respuesta a lo requerido por el solicitante en su solicitud de información pública, y no como refiere con número de oficio CDMX/SOBSE/SUT/UT/1804/2021, toda vez que la nomenclatura no corresponde a la utilizada en la Subdirección de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, así como el número que refiere la hoy recurrente, según el índice de la Unidad de Transparencia mencionada, corresponde a la respuesta de un folio de solicitud de información pública distinto al que hoy nos ocupa.*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el once de noviembre de dos mil veintiuno.

### CONSIDERACIONES

*Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de Hecho y Derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta la recurrente.*

*PRIMERO. - La recurrente a través del recurso de revisión manifiesta que: (Se insertan agravios)*

...

*Sobre el particular, es importante hacer de su conocimiento que si bien el artículo 38 establece la obligaciones de esta Secretaría de Obras y Servicios, dentro de las mismas, no se encuentran las de que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, más aún si como fue manifestado por los sujetos obligados, éstos no tienen asignada la obra "REHABILITACIÓN DEL BARRIO DE SANTA MARÍA LA REDONDA...", motivo por el cual se encuentran imposibilitados para entregar información que no existe en sus archivos.*

*En virtud de lo anterior el Artículo 219 establece lo siguiente: "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

*Ahora bien si, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, lógico es que a contrario sensu se desprende que si no cuentan con los documentos en sus archivos no pueden entregarlos, porque los sujetos obligados no están facultados para generar información con la que no cuentan.*

*Luego entonces el sujeto obligado mediante oficio número **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO"B"/21021-11-18.001**,(adjunto) signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios "B", informó lo siguiente:*

*"Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 208 y 219 de la Ley de transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que con oficio número **SOBSE/SSU/DGOIV/2021-11-16.009**, signado por el Director de Construcción de Obras de Infraestructura Vial, (se anexa copia simple para pronta referencia), se dio cabal cumplimiento a lo requerido por el ahora recurrente, como a continuación se describe:*

***"Derivado de lo anterior, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivo de esta Dirección, y no se encontró información que se pueda proporcionar al respecto, no encontrándose contratos vigentes dentro del periodo comprendido de agosto a la fecha, así mismo le comunico que no se han realizado auditorías de contrato alguno, en caso de que exista personal realizando trabajos actualmente en el polígono de Santa María la Redonda, hago de su conocimiento que, con ajenos a los supervisados y contratados por la Dirección de Construcción de Obras de Infraestructura Vial" (sic)***

De lo hasta aquí argumentado, ese H. Instituto puede apreciar que, este Sujeto Obligado gestionó la solicitud al rubro citada, con apego a las atribuciones contempladas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su recurso, resulta ser infundado y, en consecuencia, de proceder conforme a Derecho, deberá desestimarse y resolverse en el sentido de confirmar la atención dada a la solicitud de información pública folio 090163121000137.

**SEGUNDO.** – Con relación a las apreciaciones subjetivas realizadas por la persona recurrente, debe tenerse procedente la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, toda vez que la misma fue atendida en los términos en que obra en la unidad administrativa informante, realizando la búsqueda de la información, sin encontrar o ubicar antecedente dela misma.

Así mismo también manifiesta: “LA RESPUESTA TRANSGREDIÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PORQUE NO ESTUVO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, NO FUE CLARA NI VERAZ, FUE ELABORADA CON OPACIDAD PORQUE NO CONTABA CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (ES INCOMPLETA), contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, este l sujeto obligado fundó y motivó debidamente la respuesta dada a la solicitud en cuestión y que fue hecha de su conocimiento mediante oficio de Respuesta número CDMX/SOBSE/SUT/3831/2021, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se informa lo siguiente:

- El artículo 6, fracciones XIII y XIV, la Ley de Transparencia garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.
- Entendiendo que la expresión documental de dicha información se define como: “expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.
- Su artículo 208, establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.
- Por su parte, el artículo 219 prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante....”(sic)



**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El uno de diciembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2147/2021**.

Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al

viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que se **aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados,** derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

**“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.**

(...)

**CUARTO.** *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre<sup>4</sup> por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.<sup>5</sup>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

---

<sup>4</sup> Cuyo texto completo está disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf)

<sup>5</sup> Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **diez de noviembre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>6</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco

---

<sup>6</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *La respuesta transgrede su derecho de acceso a la información pública porque no estuvo debidamente fundada y motivada, no fue clara ni veraz, la información es incompleta.*
- *Aunado al hecho de que considera que si debe detentar la información requerida.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/4103/2021 de fecha veintitrés de noviembre.*
- *Oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/27.10.21/1487 de fecha veintisiete de octubre.*
- *Oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2021-11-01.001 de fecha primero de noviembre.*
- *Oficio CDMX/SOBSE/SUT/3831/2021 de fecha cuatro de noviembre.*
- *Acuse de la PNT de fecha dieciocho de octubre.*
- *Notificación de Correo Electrónico de fecha cinco de noviembre.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

---

<sup>7</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Obras y Servicios**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta transgrede su derecho de acceso a la información pública porque no estuvo debidamente fundada y motivada, no fue clara ni veraz, la información es incompleta.*



- *Aunado al hecho de que considera que si debe detentar la información requerida.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO<sup>8</sup>**

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

**1) INFORME DE AVANCE REALIZADOS POR LAS EMPRESAS QUE INTERVINIERON EN LA OBRA DE REHABILITACION DEL BARRIO DE SANTA MARÍA LA RENDONDA...**

**2) ASÍ COMO EL INFORME REALIZADO POR LA SUPERVISIÓN EXTERNA, DONDE SE INFORME 2.1) EL ESTADO FINANCIERO DE LOS CONTRATOS DE OBRA Y SUPERVISIÓN**

---

<sup>8</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

*EXTERNA, 2.2) AVANCE FISICO Y RETRASOS DE OBRA, 2.3) NOMBRE DEL RESIDENTE DE OBRA A CARGO DESDE AGOSTO 2021 A LA FECHA, EN EL CASO DE QUE HAYAN SIDO VARIOS EL NOMBRE DE CADA UNO DE ELLOS, MENCIONAR TAMBIEN...*

*3) CUAL ES EL ESTADO ACTUAL EN EL QUE SE ENCUENTRA LA OBRA, EN EL CASO DE QUE YA SE HAYA TERMINADO EL ACTA ENTREGA DE OBRA TERMINADA, ASI COMO...*

*4) INFORME DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS A ESTE PROYECTO.  
...".(Sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a la parte recurrente que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no fue localizada la información solicitada.

Por lo anterior con base en dichos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por atendida la solicitud que se analiza.**

En primer término, se advierte que por cuanto hace a la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras "B", en su respectiva respuesta indico: "...**después de haber realizado el análisis pertinente, no es posible emitir una respuesta ya que la solicitud del peticionario no es clara, ni precisa en cuanto a los datos solicitados...**"(Sic).

No obstante lo anterior, a criterio del pleno de este Instituto se advierte que la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras "B", unidad administrativa adscrita al Sujeto Obligado, realiza una inadecuada interpretación de lo solicitado por el particular, puesto que, el interés del Recurrente se limita a obtener **los avances realizados por las empresas que intervinieron en la obra de rehabilitación del Barrio de Santa María la Redonda, entre otra información**, lo cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta ser muy claro.

Por lo anterior, al advertir que dicha unidad administrativa en su respuesta señala, que la solicitud no es muy clara, dicha situación denota a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación que en su defecto el *Sujeto Obligado* no agoto todos los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia, para garantizar el derecho del particular, como en el presente caso es la **prevención**.

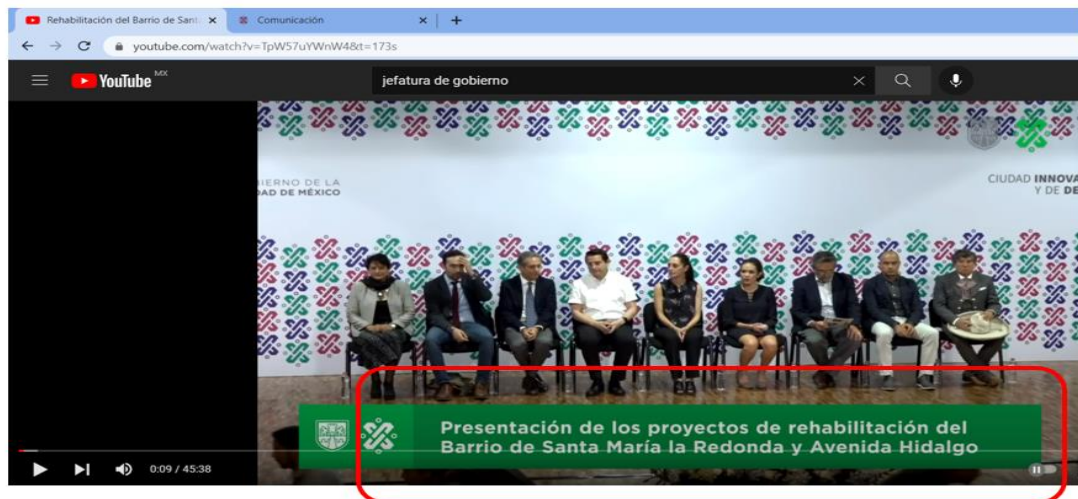
Con lo anterior es claro que en el presente caso el sujeto que nos ocupa, no dio cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el artículo 203 de la ley de la Materia que a su letra indica.

***Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.***

De acuerdo con el precepto legal citado, cuando las solicitudes de información presentadas, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el *Sujeto Obligado* lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de nueve días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud.

En tal virtud, toda vez que ya ha quedado debidamente establecido que le Recurrente únicamente pretende acceder a los **avances realizados por las empresas que intervinieron en la obra de rehabilitación del Barrio de Santa María la Redonda, entre otra información**, por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta muy clara la *solicitud* del particular y por ende se concluye que el *Sujeto Obligado* a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, no tenía base alguna para argumentar que la *solicitud* carecía de elementos para ser atendida, ya que inclusive otras diversas áreas que integran al sujeto sí atendieron la *solicitud*.

Acotado lo anterior, al realizar una revisión en el contenido de los medios oficiales, que son utilizados para dar a conocer información en general, se localizó la transmisión que por su parte fuera emitida desde la página oficial de Youtube con la que cuenta la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, denominada: **“Presentación de los proyectos de rehabilitación del Barrio de Santa María la Redonda y la Avenida Hidalgo.”**; en el cual se advierte la **participación del titular del Sujeto Obligado que a saber es el Maestro Jesús Antonio Esteban Medina**, el cual se ilustra con la siguiente imagen y que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.youtube.com/watch?v=TpW57uYWnW4&t=173s>



De igual forma se localizó la diversa transmisión que por su parte fuera emitida desde la página oficial de Youtube con que cuenta la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, denominada: “Entrega de obra en Santa María la Redonda.”, en el cual se advierte la participación del titular del *Sujeto Obligado* que a saber es el Maestro Jesús Antonio Esteban Medina, a partir del minuto siete con treinta segundos, el cual se ilustra con la siguiente imagen y que puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.youtube.com/watch?v=wwilrh9Bmh4&t=454s>



Por lo anterior, al encontrarse publicados dichos informes en el portal de Transparencia del diverso *Sujeto Obligado* que es la Jefatura de Gobierno, podemos afirmar que la información que contiene dicha entrevista se encuentra revestida de veracidad respecto del contenido de la obra que nos ocupa, así como de las mejoras que se realizaron y que son del interés de la parte Recurrente y en las cuales obviamente participo la Secretaría de Obras y Servicios de esta Ciudad.

Por lo anterior, dichas circunstancias sirven de indicio a quienes resuelven el presente medio de impugnación para afirmar que la Secretaría de Obras y Servicios, participo y como tal ejecuto las obras de remodelación dada cuenta sus facultades normativas con que cuenta.

Dichos indicios electrónicos se consideran como hechos públicos y notorios que generan certeza jurídica a este Instituto para aseverar que en el caso que nos ocupa, el Sujeto puede detentar la información y se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la misma.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: **HECHO PÚBLICO Y NOTORIO**<sup>9</sup>

Finalmente, no pasa por inadvertido señalar que, en la respuesta que se analiza obran diversos oficios mediante los cuales las áreas competentes que integran al *Sujeto Obligado* señalan no detentar la información tal y como se ilustra a continuación:

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/27.10.21/1487** el **Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas**, señalo que: la Dirección de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas y la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos dependiente de la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, acorde a su competencia informan que

---

<sup>9</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó la información requerida, por lo que se concluye que a esta Dirección General de Construcción de Obras Públicas no le fue asignada la obra “REHABILITACIÓN DEL BARRIO DE SANTA MARÍA LA REDONDA”.

Asimismo, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DICCCOP/27.10.21/024** el Director de Ingeniería de Costos y Concursos de Construcción de Obras Públicas, informó lo siguiente: en el archivo de esta Dirección a mi cargo no existe información vinculada con la obra Rehabilitación del Barrio Santa María la Redonda”.

Por otro lado, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/26.10.2021/001** signado, por el Subdirector de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, informó lo siguiente: una vez que **se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas**, en el Área correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos, **dependiente de la Subdirección de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas**, se informa que no se encontró la información solicitada anteriormente.

Finalmente, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2021-11-01.001** signado por la Jefa de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, indico que: después de haber realizado el análisis pertinente, no es posible emitir una respuesta ya que la solicitud del peticionario no es clara, ni precisa en cuanto a los datos solicitados.

Sin embargo, ante dichos pronunciamientos mediante los cuales a todas luces se advierte que no se le hizo entrega de la información solicitada al Recurrente, por lo anterior, se estima oportuno traer a colación el estudio planteado en el diverso recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1859/2021, aprobado por unanimidad por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno,** en la cual se solicito:

***“...Solicitud: “LISTA DEL PERSONAL EL CUAL LABORA O LABORÓ EN EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CENTRO HISTORICO CONOCIDO COMO BARRIO DE SANTA MARIA LA REDONDA, ESPECIFICAMENTE EN LAS CALLES DE RIVAPALACIO, PEDRO MORENO, OBRAJE Y MOCTEZUMA EN LA COLONIA GUERRERO ALCALDÍA CUAUHTEMOC, EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y DE ENERO A LA FECHA DE 2021, CARGO QUE OCUPAN, SALARIO DEVENGADO POR MES LABORADO EN DICHO PROYECTO,ASI COMO NIVEL MAXIMO DE ESTUDIOS Y REPORTE DE ACTIVIDADES POR MES LABORADO, TIPO DE CONTRATO, ASÍ COMO CURRICULUM VERSIÓN PUBLICA DE CADA UNO, EN EL CASO DE SER PROFESIONISTAS VERSIÓN PUBLICA DE CÉDULA PROFESIONAL O TITULO.***

***ASI COMO EL DOCUMENTO PRESENTADO POR CFE A LA SECRETARIA DE OBRAS PARA SOLICITAR SE ABRIERA DE NUEVO LA LOZA PARA QUE REALIZARA LA CFE TRABAJOS EN LA CALLE DE RIVAPALACIO ESQUINA CON PEDRO MORENO, EN EL MES DE ABRIL DE 2021...” (Sic)***

Al realizar una comparativo de la citada solicitud y la que en el presente recurso se analiza, podemos advertir que para dar atención a los siguientes cuestionamientos que se enlistan y que guardan relación entre sí con los ya atendidos en el diverso recurso de revisión, en el mismo el Sujeto Obligado se manifestó de la siguiente manera:

***“...2) ASÍ COMO EL INFORME REALIZADO POR LA SUPERVISIÓN EXTERNA, DONDE SE INFORME***

***2.1) EL ESTADO FINANCIERO DE LOS CONTRATOS DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA, 2.2) AVANCE FISICO Y RETRASOS DE OBRA,***

***2.3) NOMBRE DEL RESIDENTE DE OBRA A CARGO DESDE AGOSTO 2021 A LA FECHA, EN EL CASO DE QUE HAYAN SIDO VARIOS EL NOMBRE DE CADA UNO DE ELLOS, MENCIONAR TAMBIEN...”(Sic).***



En el oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/ JUDCCO”B” /2021-06-30.016**, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, señaló:

*“...1. LISTA DEL PERSONAL EL CUAL LABORA O LABORÓ EN EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CENTRO HISTORICO CONOCIDO COMO BARRIO DE SANTA MARIA LA REDONDA: **El personal que labora o laboró es el Residente de obra el C. Carlos Alfonso Salgado Reyes** y el cargo que ocupa es Subdirección de Construcción de Obras de Infraestructura vial “A1”; Nivel máximo de estudios: Licenciatura.*

*2... Y REPORTE DE ACTIVIDADES POR MES LABORADO, TIPO DE CONTRATO, ... hago de su conocimiento que **el área encargada para proporcionar la información solicitada es Capital Humano de la Secretaría de Obras y Servicios.***

*Por otra parte, con respecto, **al reporte de actividades por mes laborado, le informo que está basado en el avance Físico-Financiero de la obra...**” (Sic)*

Asimismo, mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/5781/2021**, signado por el Director General de Administración y Finanzas, indico:

*“...1..LISTA DEL PERSONAL EL CUAL LABORA O LABORÓ EN EL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CENTRO HISTORICO CONOCIDO COMO BARRIO DE SANTA MARIA LA REDONDA:*

***R= El personal que labora o laboró es el Residente de obra el C. Carlos Alfonso Salgado Reyes** y el cargo que ocupa es Subdirector de Construcción de Obras de Infraestructura vial “A1”; Nivel máximo de estudios: Licenciatura.*

***Por otra parte, con respecto, al reporte de actividades por mes laborado, le informo que está basado en el avance Físico-Financiero de la obra.***

*...*

*3. EL SALARIO DEVENGADO POR MES LABORADO EN DICHO PROYECTO, ASI COMO NIVEL MAXIMO DE ESTUDIOS, **TIPO DE CONTRATO**, CURRICULUM VERSIÓN PUBLICA Y EN EL CASO DE SER PROFESIONISTAS VERSIÓN PUBLICA DE CÉDULA PROFESIONAL O TITULO:*

*R= Después de la búsqueda exhaustiva verificada en los registros de la **Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Capital Humano de la SOBSE**, se informa que la remuneración mensual correspondiente al puesto de Subdirector de Construcción de Obras de Infraestructura vial “A1”, las versiones públicas del Currículo y la documentación de acreditación, **es permanente y públicamente consultable en la siguiente liga electrónica:***

*<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios/articulo/121> (Sic)*

Por lo anterior, es claro para las y los Comisionados de este *Instituto* que, en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través de sus diversas unidades administrativas que a saber

son la Jefatura de la Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras "B", la Subdirección de Personal de Capital Humano de la Secretaría de Obras y Servicios y la Dirección General de Administración y Finanzas, entre otras, puede pronunciarse para hacer entrega de la información solicitada.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitidas en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1859/2021, aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud guarda relación con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve, e inclusive el Sujeto obligado es el mismo.
- En la Resolución de los citados recursos, el pleno de este Instituto determinó, **Modificar la respuesta para hacer entrega de la información requerida.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.<sup>10</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones

---

<sup>10</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>11</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **el sujeto es parcialmente competente para hacer entrega de lo solicitado**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

---

<sup>11</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- Deberá tunar la solicitud en favor de todas las unidades administrativas que considere competentes y entre las cuales no podrán faltar la Jefatura de la Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, la Subdirección de Personal de Capital Humano de la Secretaría de Obras y Servicios y la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detente con la finalidad de hacer entrega de lo requerido ya que parte de lo solicitado es considerado información de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 121 en términos de lo dispuesto en la fracción XXIX.

II. **Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**